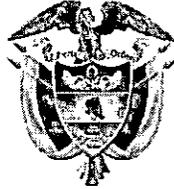


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No.</b>	<b>:</b>	110013335-020-2014-00316-00
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>PEDRO IGNACIO CASTRO VIVAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 22 de agosto de 2018 (fls. 599 a 617 del cuaderno núm. 2 del expediente), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada vía buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 618 a 624 del cuaderno núm. 2 del expediente).

La entidad demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, interpuso recurso de apelación mediante memorial radicado el 05 de septiembre de 2018 (fls. 625 a 629 del cuaderno núm. 2 del expediente).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día martes dos (02) de octubre de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

IFCC

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 SEP 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No.</b>	: 110013335-029-2014-00184-00
<b>Demandante</b>	: LUZ MARIA LEÓN RAMÍREZ
<b>Demandado</b>	: FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 24 de agosto de 2018 (fls. 222 a 229), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 229).

La parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 03 de septiembre de 2018 (fls. 235 a 239). Así mismo, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia a través de escrito radicado ante la oficina de apoyo el 04 de septiembre de 2018 (fls. 240 a 250)

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** el día martes dos (02) de octubre de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACJ.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No.</b>	:	110013335-718-2014-00077-00
<b>Demandante</b>	:	<b>MARÍA JOAQUINA MELO TORRES</b>
<b>Demandado</b>	:	FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 24 de agosto de 2018 (fls. 238 a 245), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 245).

La parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 03 de septiembre de 2018 (fls. 272 a 276). Así mismo, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia a través de escrito radicado ante la oficina de apoyo el 04 de septiembre de 2018 (fls. 277 a 288)

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día martes dos (02) de octubre de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

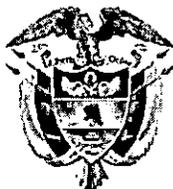
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No.</b>	:	110013335-718-2014-00081-00
<b>Demandante</b>	:	<b>JOSE MANUEL DÍAZ MESA</b>
<b>Demandado</b>	:	FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 24 de agosto de 2018 (fls. 264 a 271), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 271).

La parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 03 de septiembre de 2018 (fls. 299 a 303). Así mismo, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia a través de escrito radicado ante la oficina de apoyo el 04 de septiembre de 2018 (fls. 304 a 318)

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día martes dos (02) de octubre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No.</b>	:	110013342-057-2016-00041-00
<b>Demandante</b>	:	YADIRA ANGÉLICA CEDIEL FRANKLIN
<b>Demandado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 14 de agosto de 2018 (fls. 150 a 159), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada vía buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 160 a 164).

La entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, interpuso recurso de apelación mediante memorial radicado el 05 de septiembre de 2018 (fls. 165 a 172).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día martes dos (02) de octubre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

IFCG

<p><b>JUZGADO</b>  <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Tribunal Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda</p>
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00142-00
Demandante	:	MELBA EDITH TORRES DE NIÑO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 9 de julio de 2018 (fs. 150 a 162), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 12 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 163 a 167).

Las partes, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 23 y 24 de julio de 2018 (fs. 168 a 170 - 171 a 175).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **FIJAR** el día martes dos (2) de octubre de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00467-00
Ejecutante	:	MAGDALENA PACHECO RINCÓN
Ejecutado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ejecutivo. Ley 1437 de 2011. Rechaza petición – ordena cumplir auto anterior

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que acorde con las precisas previsiones contenidas en el artículo 324 del Código General del Proceso, “...cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas **que el juez señale, (...) Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito...**”

De lo anterior se infiere que en el trámite de la apelación contra autos concedida en el efecto diferido, es potestad del juez de instancia señalar cuáles son las piezas procesales necesarias para el trámite de la alzada, y que, en caso de ser necesarias otras, la potestad de adicionarlas se encuentra radicada en cabeza del superior jerárquico.

Por tal virtud, no es procedente acceder a la petición elevada por la apoderada judicial de la ejecutante (fl. 462) con miras a que se adicionen las copias que se remitirán al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el trámite de la alzada concedida mediante auto del 31 de agosto de 2018 (fls. 458 a 460), por lo que se rechazará.

Por último, por Secretaría se atenderá la petición elevada por la ejecutante, mediante escrito que obra a folio 461, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente la petición elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, visible a folio 462 del expediente.
- 2.- **ORDENAR** a la Secretaría que remita de manera inmediata al Superior las copias ordenadas en auto del 31 de agosto de 2018, para el trámite de la apelación contra el numeral segundo del auto del 13 de julio de 2018.
- 3.- La Secretaría dará el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 114 del Código General del Proceso a la petición presentada por la ejecutante, obrante a folio 461.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <del>20 SEP 2018</del> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



FESR

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2016-00488-00
Accionante :	Ciro Alfonso Bellon García
Accionado :	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con Auto de 6 de junio de 2018, mediante el cual confirmó la providencia de 21 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 095 de 4 de abril de 2016, por la cual, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá declaró insubsistente el nombramiento del demandante.

De igual manera, se aportó por parte de la entidad demandada, el cumplimiento de la medida de suspensión provisional decretada, donde se evidencia que el actor fue reintegrado al Fondo de Vigilancia y Seguridad desde el pasado 13 de febrero de 2018 en el Cargo de Almacenista General Código 215 Grado 30 (fs. 159 a 164).

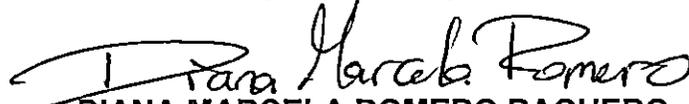
Razón por la cual, el Despacho

**RESUELVE:**

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en Auto de 6 de junio de 2018, mediante el cual confirmó la providencia de 21 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 095 de 4 de abril de 2016, por la cual, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá declaró insubsistente el nombramiento del demandante. Medida que ya fue cumplida por la entidad demandada acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría, adjuntar el cuaderno de medidas cautelares al cuaderno principal del proceso de la referencia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

daf

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 SEP 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00488-00
Demandante	:	Ciro Alfonso Bellon García
Demandado	:	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá – en liquidacion -

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Incorpora pruebas y corre traslado para alegar.**

En desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 21 de junio de 2018 (fs. 253 a 258), el Despacho luego de practicar las pruebas testimoniales decretadas, así como el interrogatorio de parte, dispuso un receso de tres (3) días con el fin de que las partes pudieran dar cuenta de las pruebas documentales aportadas asegurando el principio de contradicción de las prueba.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las manifestaciones de las partes frente a las pruebas documentales aportadas atañen a la valoración probatoria que le compete al Juez al momento de proferir la sentencia, y no a una indebida integración o práctica de los medios de prueba, se impone tenerlas como pruebas e incorporarlas formalmente al expediente.

En consecuencia, atendiendo a que no hay circunstancias que ameriten extender el debate probatorio, conforme a lo preceptuado en el párrafo final del artículo 181 del C.P.A.C.A., sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, empero, el Despacho se abstendrá de realizar la misma por considerarla innecesaria y en su lugar ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se dictará sentencia escrita dentro del término dispuesto por la citada norma para los efectos del caso.

Ahora bien, en cuanto a la tacha del testimonio de Carlos Enrique Camelo Castillo, solicitada por el apoderado de la parte actora, el Despacho acorde con lo consagrado en el artículo 211 del CGP, aplicable por remisión normativa, se pronunciara sobre la misma al momento de emitir la sentencia.

De otro lado, atendiendo el requerimiento realizado por el apoderado de la entidad demandada (fs. 264 y 265), se ordenará que por Secretaria se expidan las copias solicitadas, para lo cual se deberá consignar a la cuenta de arancel judicial de la Rama Judicial, las expensas respectivas, teniendo en cuenta que el costo por folio asciende a la suma de \$200, acorde con el numeral 4, del artículo 1, del Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016 , expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

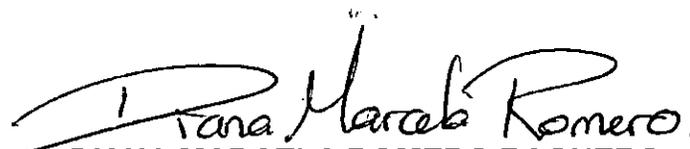
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

1. **TENER** por recaudadas e incorporadas todas las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas, practicadas dentro de la presente audiencia de pruebas. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
3. **CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.
4. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

5. **Informar** a la partes que la tacha del testimonio de Carlos Enrique Camelo Castillo, solicitada por el apoderado de la parte actora **será resuelta** al momento de proferir la sentencia, acorde con lo normado en el artículo 211 del CGP.
  
6. Por secretaria y a costa de la entidad demandada, **EXPÍDANSE** las copias solicitadas, atendiendo para tal efecto lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No.</b>	:	110013342-057-2016-00528-00
<b>Demandante</b>	:	<b>CRISTINA GAVIRIA DE IREGUI</b>
<b>Demandado</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 09 de agosto de 2018 (fls. 212 a 229), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 230 a 235).

La entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 27 de agosto de 2018 (fls. 236 a 245). Así mismo, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia a través de escrito radicado ante la oficina de apoyo el 27 de agosto de 2018 (fls. 246 a 250)

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** el día martes dos (02) de octubre de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b> :	11001-3342-057-2016-00592-00
<b>Demandante</b> :	HELGA PEÑA CEBALLOS
<b>Demandado</b> :	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante Sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2018, éste Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 308 a 316), decisión que fue notificado mediante buzón electrónico de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 317 a 321).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado ante la oficina de apoyo el 06 de septiembre de 2018 (fls. 322 a 313).

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente, fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, razón por la que, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00648-00
Demandante	:	MARÍA BENITA CORTES NIÑO
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 9 de agosto de 2018 (fs. 138 a 155), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 13 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 156 a 160).

Las partes, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 27 y 28 de agosto de 2018 (fs. 161 a 168 - 170 a 172).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **FIJAR** el día martes nueve (9) de octubre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la

audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. Prevenir a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2016-00684-00
Accionante :	YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, sin que la parte demandada hubiera allegado escrito de contestación, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintiocho (28) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1º.- **FIJAR** el día veintiocho (28) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- **REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2016-00703-00
<b>Demandante</b>	:	<b>JAIME FERNANDO BONILLA GARCÍA</b>
<b>Demandado</b>	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 27 de julio de 2018 (fs. 95 a 104), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 31 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 405 a 110).

Las partes, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 9 de agosto de 2018 (fs. 111 a 117 - 155 y 156).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **FIJAR** el día martes dos (2) de octubre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **RECONOCER** personería al abogado **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.841.755 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 157 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO <b>ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00021-00
Accionante :	Janeth Martínez Gómez
Accionado :	NACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Pruebas

A través de auto de 17 de agosto de 2018, proferido en audiencia inicial (fs. 140 a 143), este Despacho fijó fecha para realizar audiencia de pruebas, la cual se programó para el cuatro (4) de octubre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), no obstante, por reorganización de la agenda del Despacho, no es posible llevar a cabo la realización de la audiencia en la hora señalada.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva hora, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el mismo día señalado pero a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1º.- **REPROGAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de octubre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

Daf

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 SEP 2018</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2017-00054-00
<b>Demandante</b>	:	<b>ELSA MATEUS MATEUS</b>
<b>Demandado</b>	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 10 de agosto de 2018 (fs. 112 a 128), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 13 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 129 a 134).

Las partes, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 15 y 28 de agosto de 2018 (fs. 135 y 136 - 137 a 142).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **FIJAR** el día martes nueve (9) de octubre de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Linda Catalina Vargas Gil** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.026.267.367 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 221.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 142.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

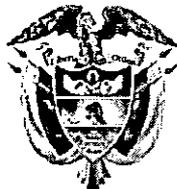
**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>07 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2017-00151-00
<b>Demandante</b>	:	<b>NOHRA MARINA CHINGATE GUTIÉRREZ</b>
<b>Demandado</b>	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 10 de agosto de 2018 (fs. 107 a 123), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 13 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 124 a 128).

Las partes, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 23 y 28 de agosto de 2018 (fs. 129 a 132 - 134 a 139).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **FIJAR** el día martes nueve (9) de octubre de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **Reconocer** personería al abogado **Cristian Bustamante Martínez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.010.182.049 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 248.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 133.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

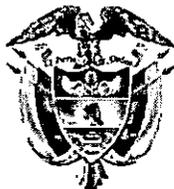
**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2017-00163-00
<b>Demandante</b>	:	<b>GLORIA ADRIANA CASTRO PARRA</b>
<b>Demandado</b>	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 9 de agosto de 2018 (fs. 110 a 126), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 13 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 127 a 132).

La entidad demandada, COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 21 de agosto de 2018 (fs. 134 a 139).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **FIJAR** el día martes nueve (9) de octubre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Nidia Stella Bermúdez Carrillo** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 133.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-3342-057-2017-00212-00
Demandante :	DEIMER MELÉNDEZ CARDONA
Demandado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante Sentencia de primera instancia proferida el 08 de agosto de 2018, éste Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 220 a 230), decisión que fue notificado mediante buzón electrónico de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 231 a 235).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado ante la oficina de apoyo el 14 de agosto de 2018 (fls. 236 a 247).

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente, fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, razón por la que, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 08 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2017-00233-00
<b>Accionante :</b>	<b>Mariela Vargas Molano</b>
<b>Accionado :</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia de Pruebas

A través de auto de 8 de agosto de 2018, proferido en audiencia inicial (fs. 48 a 52), este Despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, por reorganización de la agenda del Juzgado, no es posible llevar a cabo la mencionada diligencia para la oportunidad programada.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día miércoles (3) de octubre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

De otro lado, en atención al principio de economía procesal, póngase en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el apoderado de la parte actora visible a folios 58 a 61; el expediente pensional de la demandante aportado en medio magnético por COLPENSIONES (fl.67); y el expediente administrativo de la accionante remitido por la Secretaria de Educación Distrital integrado a folios 69 a 166 del plenario; lo anterior, con el fin de que los apoderados puedan examinarlas y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **FIJAR** el día miércoles (3) de octubre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2.- **PÓNGASE** en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el apoderado de la parte actora visible a folios 58 a 61; el expediente pensional de la demandante aportado en medio magnético por COLPENSIONES (fl.67); y el expediente administrativo de la accionante remitido por la Secretaria de Educación Distrital, integrado a folios 69 a 166 del plenario, para los efectos de su incorporación al proceso en la audiencia de pruebas.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo <u>200 de E.P.C. 2018</u>
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO

Daf



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2017-00258-00
<b>Demandante</b>	:	<b>OSCAR VÁSQUEZ</b>
<b>Demandado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Niega medida cautelar**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

- **La demanda.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Oscar Vásquez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio número 17283/GAG SDP de 10 de agosto de 2016, a través del cual, dicha entidad negó la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reconozca la asignación de retiro desde el 10 de mayo de 2016.

- **La solicitud de medida cautelar.**

La parte demandante con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la suspensión provisional del Acto Administrativo demandado.

Indicó, que la Ley 923 de 2004 estableció el régimen de transición aplicable a los miembros de la fuerza pública en servicio activo a 31 de diciembre de 2004, preservando como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, el tiempo de 15 años de servicios, cualquiera que sea la causa que origine el retiro.

Adujo, que actualmente no cuenta con un mínimo vital, el cual le permita cubrir las necesidades básicas de su núcleo familiar quienes dependen de sus ingresos, además indicó que no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social.

Por otro lado, señaló que la Corte Constitucional frente al reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha establecido que por su naturaleza jurídica prestacional, es equiparable a la pensión de vejez.

Manifestó, que la decisión administrativa contenida en el acto demandado, vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

- **Intervención de la entidad demandada.**

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, se pronunció mediante escrito del 5 de septiembre de 2018, en el cual se opuso a la suspensión provisional del Oficio número 17283/GAG SDP de 10 de agosto de 2016, por considerar que con dicho acto administrativo no vulneró los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Señaló, que de accederse a la suspensión provisional del Oficio número 17283/GAG SDP de 10 de agosto de 2016, se estaría prejuzgando, toda vez que el Despacho deberá estudiar el fondo del asunto, respecto de si le asiste o no el derecho al demandante para obtener el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Precisó, que el demandante se retiró de la Policía Nacional con 46 años, edad en la que puede desarrollar cualquier otra actividad que le otorgue los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia

Indicó que el acto administrativo acusado, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, fue proferido acorde con los parámetros legales, razón por la cual es un acto válido.

## CONSIDERACIONES

### (i) De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004<sup>1</sup>, indicó:

*"[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]"*

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

Por su parte, acerca de las medidas cautelares, el Consejo de Estado<sup>2</sup> precisó lo siguiente:

*"[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.*

*La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]" (Subrayado en el texto.)*

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

<sup>3</sup> Por ejemplo en Auto de 27 de agosto de 2015, Sección Segunda, Subsección "A", a C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

#### - **Caso concreto**

Del estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho observa que el señor Oscar Vásquez ingresó como alumno de la Policía Nacional el 2 de agosto de 1995, razón por la cual, en principio, le era aplicable el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que establecía como requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro los siguientes:

**“Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.

4. *Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

*b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por incapacidad profesional.*
3. *Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
4. *Por conducta deficiente.*
5. *Por destitución.*
6. *Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
7. *Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

**Parágrafo.** *También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

1. *Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
2. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Subraya el Despacho).*

La norma transcrita fue declarada nula por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de 14 de febrero de 2007, dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04)<sup>4</sup>, al considerar que “[...] cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como lo es la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que existe una cláusula de reserva legal. [...]”

Ahora bien, con la expedición de la Ley 923 de 2004 en su artículo 3, se conservaron los requisitos establecidos en las disposiciones anteriores, en materia de asignación de retiro, así:

**“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

3.1. *El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de*

---

<sup>4</sup> M.P. Alberto Arango Mantilla

*asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*

*A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*

*Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.” (Subraya el Despacho).*

Acorde con tal disposición, se estableció como requisitos para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro un mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exige un tiempo superior a 25 años; sin embargo, para los miembros de las Fuerza Pública **en servicio activo** al momento de entrada en vigencia de dicha disposición, se conservó el tiempo de servicio establecido en la normatividad vigente al momento de la expedición de dicha Ley, cuando el retiro se produzca por solicitud propia, y en todo caso no inferior a 15 años, cuando se produzca por cualquier otra causa.

Posteriormente, el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012 fijó el régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.” (Subraya el Despacho).*

Dicha disposición es aplicable a los miembros de las Fuerza Pública del Nivel Ejecutivo que ingresaron al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

Acorde con lo señalado en el marco normativo y jurisprudencial, y revisada la solicitud de suspensión provisional y la oposición presentada por la parte demandada, estima el Despacho improcedente acceder a la medida cautelar.

En primer lugar, no se evidencia que el demandante haya acreditado la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, tampoco demostró que con la expedición del Oficio número 17283/GAG SDP de 10 de agosto de 2016, se le estén generando perjuicios graves e inminentes. En tal sentido el Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)<sup>5</sup>, sostuvo:

*"[...] Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011). [...]" (Subraya el Despacho).*

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida cautelar de suspensión no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativa que presuntamente el acto administrativo demandado ocasionó, ni la misma expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión del acto administrativo pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 del CPACA, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, en los siguientes términos:

<sup>5</sup> C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 15 de marzo de 2017.

*"En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios". (Subraya el Despacho)*

De otra parte, establecer si al señor Oscar Vásquez le asiste o no derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, corresponde al tema de fondo principal que debe ser estudiado por el Despacho al momento de decidir acerca de las pretensiones de la demanda, y como tal debe ser resuelto cumpliendo el trámite procesal dispuesto para el medio de control incoado, luego de efectuar el recaudo probatorio necesario para ello.

Además, advierte el Despacho que la esencia de la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, es evitar que los efectos de una decisión abiertamente irregular, causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que no existe certeza acerca del derecho que alega a percibir la asignación mensual de retiro.

En ese orden, de la confrontación del acto administrativo acusado y las normas que se invocan como vulneradas **y sin que ello implique un prejuzgamiento**, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales y los argumentos de oposición resultan suficientes para negar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1. Negar** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.

2. Por Secretaría, adjuntar el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del proceso de la referencia, para continuar con el trámite procesal.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2017-00260-00
<b>Demandante</b>	:	<b>MARÍA MAGDALENA RUIZ CORTES</b>
<b>Demandado</b>	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 14 de agosto de 2018 (fs. 131 a 148), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 16 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 149 a 154).

La entidad demandada, COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 23 de agosto de 2018 (fs. 155 a 161).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **FIJAR** el día martes nueve (9) de octubre de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
  
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No.:</b>	11001-3342-057-2017-00280-00
<b>Accionante :</b>	<b>INGRIT LINETH VÁSQUEZ CELY</b>
<b>Accionado :</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL EL TUNAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reanuda Audiencia de Pruebas

A través de auto de 06 de septiembre de 2018, dictado en audiencia inicial, se programó fecha para celebrar la diligencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 240), empero, una vez notificadas en estrados las partes, solicitaron la reprogramación de la audiencia, aduciendo la imposibilidad de asistir en la fecha prevista por el Juzgado.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el jueves veintinueve (29) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Finalmente, advierte el Despacho que si bien ya se habían librado previamente las boletas de citación para los testimonios decretados, en ellas se estableció como fecha para celebrar la diligencia el 19 de octubre del año en curso, de tal forma que deberán realizarse unas nuevas teniendo en cuenta la programación dispuesta en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día jueves veintinueve (29) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** las citaciones pertinentes respecto de las pruebas testimoniales que fueron decretadas en audiencia inicial para los efectos pertinentes, teniendo en cuenta la fecha programada en el presente proveído.

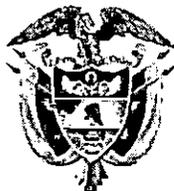
**Notifíquese y cúmplase**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA    RAMA JUDICIAL    SECRETARÍA    Juzgado 57 Administrativo del    Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segundas</p>
--	---	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00322-00
Accionante :	LUIS ALBERTO ROSAS TIBABUSO
Accionado :	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el cuatro (4) de abril de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1°.- FIJAR** el día cuatro (4) de abril de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2°.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogado **Gustavo Ernesto Bernal Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.256.097 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Superintendencia de Sociedades** en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 96 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00335-00
Accionante :	JORGE LUIS SALAZAR CUDRIZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintiocho (28) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día veintiocho (28) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogada **Eliana Patricia Agudelo Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.097.398.052 de Calarcá (Quindío), portadora de la tarjeta profesional núm. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 289 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente Núm. :</b>	11001-33-42-057-2017-00347-00
<b>Accionante :</b>	<b>MARTA CONSTANZA GUTIÉRREZ MOLANO</b>
<b>Accionado :</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintisiete (27) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día veintisiete (27) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería al abogado **Salvador Ramírez López**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.415.040 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en los términos y para los efectos conferidos a través de escritura pública número 2425 visible a folios 170 y 171 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada **Karina Vence Peláez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.403.532 de San Diego (Cesar) y portadora de la tarjeta profesional núm. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 169, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00352-00
Accionante :	ELENA SANABRIA LOZANO
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintiuno (21) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día veintiuno (21) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°.- Reconocer** personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 20.651.604 de Guatavita, portadora de la tarjeta profesional núm. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 64 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00366-00
Accionante :	<b>ENA LOURDES FERNÁNDEZ DE GUERRA</b>
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintisiete (27) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día veintisiete (27) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a las entidades accionadas el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°.- Reconocer** personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 282 del expediente, que a su vez, sustituye el poder al abogado **Efraín Armando López Amarís** identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.082.967.276 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional núm. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 286, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**5°.- Reconocer** personería al abogado **Felipe Alfonso Díaz Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.324.734 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 63.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 73 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO ESPECIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCION SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>07 de Septiembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.E.A.J. <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
---	--



KG0

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00386-00
Accionante :	<b>CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS</b>
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintisiete (27) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día veintisiete (27) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 83 del expediente, que a su vez, sustituye el poder al abogado **Holman David Ayala Angulo** identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.023.873.776 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 92, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**Notifíquese y cúmplase**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2019</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2017-00420-00
Accionante	:	MARÍA FERNANDA NAVARRO MUÑOZ
Accionado	:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión Reforma**

Como quiera que mediante escrito de 18 de julio de 2018 (fs. 37 a 40), el apoderado de la parte demandante reformó la demanda en cuanto solicitó se tenga en cuenta nuevo material probatorio allegado al expediente; procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con base en las reglas establecidas en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 en, que establece:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho admitirá la reforma de la demanda teniendo en cuenta que se presentó dentro de la debida oportunidad, según lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

1º.- Por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la reforma de la demanda** que obra a folios 37 a 40 de conformidad en la parte motiva.

En consecuencia de esta reforma se corre traslado a la parte demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días. Esta decisión se le notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la **parte demandante**, al **Rector de la Universidad Militar Nueva Granada**, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con el artículo 201 del CPACA, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

3. **Reconocer** personería a la abogada **Claudia Esther Pérez Duarte**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 63.335.161 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional núm. 76.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Universidad Militar Nueva Granada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 104.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO Se 20 SEP 2010 ca a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00430-00
Accionante :	EDWIN YESID CÁRDENAS BOLÍVAR
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el tres (3) de abril de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día tres (3) de abril de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogada **Karina Andrea Ramírez Rengifo**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 43.185.812 de Itagüí (Antioquia), portadora de la tarjeta profesional núm. 201.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 331 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

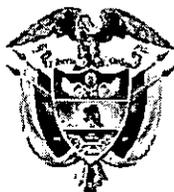
**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA GRAL.</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2017-00450-00
<b>Accionante</b> :	<b>WILSON JAVIER CORONADO AMEZQUITA</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el tres (3) de abril de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57.Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día tres (3) de abril de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada **Angélica María Vélez González**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.852.174 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, teniendo en cuenta que la profesional del derecho no aportó los documentos que acreditan la calidad en la que actúa su poderdante, de tal modo que deberá allegar los mismos en el término de tres (3) días.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KG0

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2017-00456-00
<b>Accionante</b> :	<b>ODILIA SÁNCHEZ VARGAS</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el tres (3) de abril de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día tres (3) de abril de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a las entidades accionadas el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería al abogado **Jaime Enrique Ramos Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.392.993, portador de la tarjeta profesional núm. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado del **Distrito de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación** en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 42 del expediente.

5°.- **RECONOCER** personería a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 29 del expediente, que a su vez, sustituyó el poder al abogada **Carmen Bárbara Leyva Ordoñez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.884.829 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 30.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO  
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notifica a las partes la providencia anterior, de **12 0 SEP 2018** a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.E.A.C.J.

**DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO**  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente Núm. :</b>	11001-33-42-057-2017-00460-00
<b>Accionante :</b>	<b>GUSTAVO ARTURO LÓPEZ SUANCHA</b>
<b>Accionado :</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintisiete (27) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día veintisiete (27) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°.- Reconocer** personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 123 del expediente, que a su vez, sustituyó el poder a la abogada **Paola Julieth Guevara Olarte** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.031.153.546 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 122, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA GERAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00463-00
Accionante :	GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ ROCHA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere**

Mediante Auto del 1 de junio de 2018, se ordenó a la parte demandante que cumpliera con el requerimiento señalado en el numeral 3 del Auto del 16 de marzo de 2018 (fl. 50), es decir depositar en la cuenta del Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la actora allegó memorial del 19 de junio de 2018 (fs. 51 y 52), a través del cual indicó que realizó la consignación en el Banco Agrario, en la cuenta que tiene como titular este Despacho, no obstante según el informe secretarial que antecede, los gastos ordinarios del proceso fueron consignados en una cuenta distinta.

En consecuencia, el Despacho requerirá al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, por el valor de treinta mil pesos (\$30.000), de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, so pena de que opere el desistimiento de la demanda.

Por consiguiente, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, por el valor de treinta mil pesos (\$30.000), de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, so pena de que opere el desistimiento de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00464-00
Accionante :	MARÍA CECILIA PISCO ROMERO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, sin que la parte demandada hubiera allegado escrito de contestación, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el tres (3) de abril de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1º.- **FIJAR** el día tres (3) de abril de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- **REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia, con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- **RECONOCER** personería a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 53 del expediente, que a su vez, sustituyó el poder al abogada **Carmen Bárbara Leyva Ordoñez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.884.829 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 54.

**Notifíquese y cúmplase**

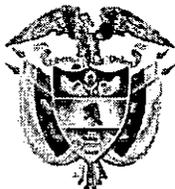
  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 40 del CPACA.	
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente Núm. :</b>	11001-33-42-057-2017-00516-00
<b>Accionante :</b>	<b>GLORIA STELLA MANJARRES DE GÓMEZ</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

Vencidos los términos de contestación de la demanda, sin que la parte demandada hubiera allegado escrito de contestación, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el tres (3) de abril de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día tres (3) de abril de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°.- REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4°.** **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**5°.- RECONOCER** personería a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 50 del expediente, que a su vez, sustituyó el poder al abogada **Sonia Milena Herrera Melo**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 51.

**6°.- ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada **Sonia Milena Herrera Melo**, apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folio 55 del expediente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b>	Por anotación en ESTADO LÍNEA se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>ADMINISTRATIVO</b> CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA SECCIÓN CUARTA ORAL	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00535-00
Accionante :	GUILLERMO PÉREZ CASTAÑO
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintisiete (27) de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1°.- FIJAR** el día veintisiete (27) de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2°.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°.- Reconocer** personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 75 del expediente, que a su vez, sustituye el poder al abogado **Holman David Ayala Angulo** identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.023.873.776 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 79, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**Notifíquese y cúmplase**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente Num. :</b>	110013342-057-2017-00555-00
<b>Accionante :</b>	<b>HUGO RAMÓN URIBE NARANJO</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Hugo Ramón Uribe Naranjo**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y contra la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6833 del 18 de septiembre de 2017, a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reajuste de la pensión de invalidez y la devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante Auto de 09 de marzo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que el actor adecuara el libelo introductorio y allegara la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial así como también el poder especial otorgado a la profesional del derecho que le facultara para demandar a la totalidad de las entidades que habrían de integrar el extremo pasivo de la litis (fls. 37 a 38), decisión que fue recurrida por el actor mediante escrito de 15 de marzo de 2018 (fls. 39 a 45) y posteriormente resuelta por el Juzgado mediante Auto de 27 de julio de 2018 en el que decidió no reponer la providencia anteriormente señalada.

En ese orden de ideas, el Auto de 27 de julio de 2018 ordenó reanudar los términos para subsanar la demanda de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual transcurrió entre el 31 de julio y el 14 de agosto de 2018.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el Auto de 29 de julio de 2018, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho.

### RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó **Hugo Ramón Uribe Naranjo** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CICLO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente Num. :</b>	110013342-057-2018-00068-00
<b>Accionante :</b>	<b>MARIA DEL PILAR BENAVIDES ANDRÉS</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **María del Pilar Benavides Andrés**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución núm. 8299 de 30 de octubre 2017, a través de la cual se reajustó la pensión de jubilación, y la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 28 de marzo de 2017, con radicado núm. 20170320748292, mediante la cual solicitó a la Fiduprevisora la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre efectuados desde el momento en que fue reconocido el derecho pensional.

Mediante Auto de 09 de marzo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que la actora adecudara el líbelo introductorio y allegara la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial (fls. 34 y 35), decisión que fue recurrida por la actora mediante escrito de 15 de marzo de 2018 (fls. 36 a 41) y posteriormente resuelta por el Juzgado mediante Auto de 27 de julio de 2018 en el que decidió no reponer la providencia anteriormente señalada.

En ese orden de ideas, el Auto de 27 de julio de 2018 ordenó reanudar los términos para subsanar la demanda de conformidad con el inciso 4 del

artículo 1189 del Código General del Proceso, de tal forma que dichos periodos transcurrieron entre el 31 de julio y el 14 de agosto de 2018.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el Auto de 29 de julio de 2018, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho.

### RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó **María del Pilar Benavides Andres** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase.**

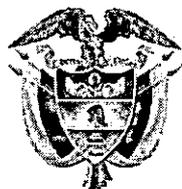
  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente Núm.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00150-00
<b>Demandante</b>	:	<b>DIANA KATHERINE GUTIÉRREZ CASSO</b>
<b>Demandado</b>	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD USS - SIMÓN BOLÍVAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante Auto de seis (6) de julio de 2018 (fs. 129 y 130), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 24 de julio de 2018 (fs. 131 a 161), la parte actora subsanó la demanda individualizando las pretensiones de la demanda, allegando copia íntegra de la petición con radicado núm. 20173210164622, aportando nuevo poder en el que indica con precisión el acto demandado, y realizando la estimación de la cuantía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Destaca el Despacho que las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los

Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Efectuada la anterior precisión, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante. Como restablecimiento del derecho solicita el pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, dotaciones, seguridad social, y dominicales, suma que en la subsanación de la demanda se estimó en cincuenta y dos millones ochocientos doce mil setecientos cincuenta pesos (\$52.812.750) m/cte.

El anterior valor es el correspondiente a la suma de las prestaciones sociales dejadas de percibir en el periodo que laboró, sin superar 3 años, el cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018<sup>1</sup> (momento de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> El valor del salario mínimo para el 2018 se fijó en la suma de \$781.242.

2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)</small>	Por anotación en ESTADO DE LIQUIDACIÓN 2019 notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAC. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	110013342-057-2018-00171-00
Accionante :	NESTOR ARTUNDUAGA MURILLO
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

Mediante Auto de 03 de agosto de 2018 (fl. 30 y 31), el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar la misma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, a folio 32 del expediente, obra memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se han notificado las partes ni se ha trabado la litis, y (ii) la abogada Samara Alejandra Zambrano fue facultada expresamente por el demandante para desistir y/o retirar la demanda (fl. 27), el Despacho tomará la solicitud como un simple retiro de la misma y accederá a la petición en esos términos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **Autorizar** el retiro de la demanda presentada por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

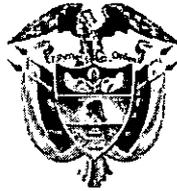
**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2018-00183-00
Accionante :	FERNANDO SUÁREZ RAMÍREZ
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda del 08 de junio de 2018 (fl. 82), en el sentido de consignar a órdenes del Juzgado, el valor fijado como gastos procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral tercero del Auto de 08 de junio de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num. :	11001-3342-057-2018-00192-00
Accionante :	GABRIEL RODRÍGUEZ CRUZ
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Ejecutivo - Previo desistimiento**

Vencido el término establecido en el numeral 6 del auto de 29 de junio de 2018, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído que libró mandamiento de pago (fls. 231 a 233), en el sentido de consignar a órdenes del Juzgado, el valor fijado como gastos procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral cuarto del Auto de 29 de junio de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GRAL.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num.	:	11001-33-42-057-2018-00194-00
Accionante	:	<b>SANDRA LUZ HERRERA PACHECO</b>
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante Auto de veintisiete (27) de julio de 2018 (fl. 59), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 13 de agosto de 2018 (fs. 60 a 63), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de determinar y clasificar los hechos y omisiones, e indicar el concepto de violación.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Sandra Luz Herrera Pacheco** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa Nacional y/o el funcionario de mayor jerarquía, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **José Domingo Ruíz Méndez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 4.292.349 de Ventaquemada (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional núm. 124.558 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente. ;

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 SEP. 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2018-00228-00
Demandante	:	MARY ADRIANA CORTÉS PINZÓN
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Admisión demanda

Mediante Auto de veintisiete (27) de julio de 2018 (fl. 50), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 09 de agosto de 2018 (fl. 51), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de aportar la constancia de vinculación solicitada.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Mary Adriana Cortés Pinzón** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por conducto del Fiscal General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la

inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.704.474 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior, <del>hoja 0</del> <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente n.º	:	11001-33-42-057-2018-00236-00
Demandante	:	<b>Luis Enrique Vargas Medina</b>
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**Ejecutivo -. Ley 1437 de 2011 Remite por competencia.**

Luis Enrique Vargas Medina, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento total de la sentencia de condena de 15 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, por la cual se revocó la sentencia de 5 de octubre de 2009 del Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Sería del caso estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de no ser porque el Juzgado advierte que no es el competente para conocer el trámite de la presente ejecución, por las razones que se exponen a continuación:

1.- El proceso que originó la Sentencia objeto de ejecución fue asignado por reparto al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole como número de radicación 11001-33-31-012-2007-00558-00, Despacho Judicial que remitió el proceso para fallo al extinto Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Bogotá, con fundamento en el Acuerdo PSAA09-5588 de 2009<sup>1</sup>, el cual profirió sentencia de primera instancia el 5 de octubre de 2009 (fs. 13 a 26), negando a las pretensiones de

<sup>1</sup> Expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2010 (fs. 28 a 36).

2.- De conformidad con el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, le compete por factor conexidad la ejecución de las sentencias al juez que profirió la providencia.

En punto del tema, el Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó la regla de competencia por el dicho factor indicando:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia. (Destaca el Juzgado)*

En tal sentido, como quiera que en el presente asunto la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Bogotá, en aplicación de la regla de competencia del factor conexidad sería a dicho despacho judicial, a quien le correspondería el conocimiento de la presente ejecución.

No obstante, dado que el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión desapareció del ordenamiento jurídico, siendo asignados los procesos que tenía a su cargo al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá acorde con el Acuerdo CSBTA-15442<sup>3</sup>, es a éste último, a quien le corresponde el estudio y trámite del presente proceso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Auto Interlocutorio IJ1-001-2016 de 25 de julio de 2017, Consejero ponente: William Hernandez Gomez Rad: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

<sup>3</sup> Proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en donde se dispuso, entre otras cosas, que los procesos a cargo del Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Bogotá fueran asumidos por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10402.

En ese orden, se considera procedente restablecer la competencia para tramitar la solicitud de cumplimiento de la Sentencia, para lo cual, se declarará la falta de competencia, y se ordenará la remisión inmediata del proceso al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el Despacho Judicial que asumió la competencia de los procesos a cargo del extinto Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **DECLÁRESE** la falta de competencia de este Juzgado para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este Auto.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario competente adelante los trámites correspondientes a la ejecución, de conformidad con los argumentos que preceden.
3. Si eventualmente el Juez a quien se remite el asunto se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se **propone conflicto negativo de competencia**, ante el superior funcional.
4. En firme el presente Auto, por Secretaría, **déjense** las constancias respectivas y **cúmplase** a la mayor brevedad lo resuelto.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

Rad. núm. 11001334205720180023600  
Demandante: Luis Enrique Vargas Medina  
Demandado: UGPP

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num.	:	11001-33-42-057-2018-00272-00
Accionante	:	MARTHA CECILIA BOCANEGRA ALDANA
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante Auto del veintisiete (27) de julio de 2018 (fl. 23), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 14 de agosto de 2018 (fs. 24 a 26), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de individualizar las pretensiones de la demanda y allegar nuevo poder en el cual se indicó la totalidad de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Martha Cecilia Bocanegra Aldana** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, a través del Presidente o el funcionario competente, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

d).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se reconoce personería al abogado **Helbert Daniel Hernández Patiño**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.764.672 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 26 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20-SEP-2018</u> a las 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<small>ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GRAL.</small>	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00284-00
Accionante :	JOSÉ NIRAY CASTELLANOS CORTES
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo Admitir

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **José Niray Castellanos Cortes**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 0000243 del 3 de enero de 2018, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en aras de decidir su admisibilidad, observa el Despacho que es necesario oficiar a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, para que allegue la certificación de la última unidad en la que laboró el señor **José Niray Castellanos Cortes**, toda vez que se desprende de la hoja de servicios visible a folio 10 que fue en la Compañía Plan Meteoro Núm. 6 de Ibagué (Tolima), por otro lado, de la certificación expedida por el Oficial de la Sección de Base de Datos, la cual reposa a folio 11 del expediente, indica que fue en la Compañía Plan Meteoro núm. 6, con sede en Bogotá D.C.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. Oficiese a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir certificación de la última unidad en la que laboró el señor **José Niray Castellanos Cortes**.

2. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00290-00
Demandante :	<b>ANDRÉS CASTIBLANCO CORREDOR</b>
Demandado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Andrés Castiblanco Corredor**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio núm. 2017592004261 de 15 de septiembre de 2017 (fs. 4 a 7), a través del cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y la iii) Resolución núm. 2-0523 del 20 de febrero de 2018 (fs. 14 a 20), mediante la cual confirmó en todas sus partes el acto administrativo anterior.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Andrés Castiblanco Corredor** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la Nación - Fiscalía General de la Nación, por conducto del Fiscal General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.761.375 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional núm. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>27 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No. :</b>	110013342-057-2018-00291-00
<b>Demandante :</b>	<b>MANUEL JAVIER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Manuel Javier González Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución núm. 3580 del 29 de julio de 2015 que reconoció la pensión de invalidez al actor y (ii) Resolución núm. 2263 del 02 de marzo de 2016 reajustó la mesada pensional sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados por el actor.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Manuel Javier González Rodríguez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

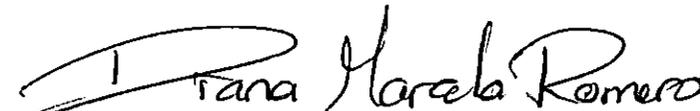
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional núm. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00292-00
Accionante :	MANUEL FERNANDO CAMELO PINEDA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Manuel Fernando Camelo Pineda**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 088 del 14 de febrero de 2018 (fs. 3 a 14), a través del cual retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Ajuste de las pretensiones:** Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora, en el acápite de pretensiones, deberá indicar la norma vigente que regula el medio de control escogido; en razón a que el Código Contencioso Administrativo fue expresamente derogado por la Ley 1437 de 2011.
- **Estimación razonada de la cuantía:** resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones

al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **Manuel Fernando Camelo Pineda** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería al abogado **Oscar Rene Ruíz Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.236.939 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional núm. 108.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>función pública de Bogotá MAYOR SALARIA DELA</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notificada a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>PODERA JUDICIAL</b> <b>SECRETARÍA</b> <small>función pública de Bogotá</small>
	<b>DIEGO ARMANDO FERRERA AMADO</b> SECRETARIO	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2018-00296-00
<b>Accionante</b> :	<b>DORA LIGIA ESCOBAR CRUZ</b>
<b>Accionado</b> :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Dora Ligia Escobar Cruz**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 045758 del 5 de diciembre de 2017 (fs. 13 a 17) mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y ii) Resolución RDP 005858 del 14 de febrero de 2018 (fs. 23 a 27) a través de la cual confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo anterior.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Dora Ligia Escobar Cruz** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto del Director General, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Luis Alfredo Rojas León**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.752.166 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional núm. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No. :</b>	110013342-057-2018-00297-00
<b>Accionante :</b>	<b>GREGORIO FANDIÑO QUINTERO</b>
<b>Accionado :</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Gregorio Fandiño Quintero**, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio núm. 20160423330417721 del 01 de septiembre de 2016 mediante la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el incremento del IPC para los años 1997 a 2004 y el pago retroactivo a que hubiera lugar por dicho concepto.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**1.- Falta de integración de Actos Administrativos enjuiciables:** teniendo en cuenta que el demandante presentó peticiones de reajuste ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, resulta necesario integrar al petitum de la demanda, la totalidad de los actos administrativos expresos y/o fictos o presuntos que pudiesen configurarse, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, esto en atención a que no se enjuicio ningún acto administrativo proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo que no hay restablecimiento del derecho predicable a esa entidad; empero sí figura como demandada.

**2.- Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta lo anterior, se debe otorgar nuevo poder en el que se faculte al apoderado para demandar la totalidad de los actos administrativos que modificaron la situación particular del actor.

**3.- Estimación razonada de la cuantía:** Atendiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales vigentes, el actor deberá estimar la cuantía bajo los parámetros de los últimos tres años previos a la interposición de la reclamación o la demanda para efectos de determinar la competencia de la litis de la referencia.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Gregorio Fandiño Quintero en contra de la Caja de de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>TRIBUNAL ESPECIAL DE SOLUCIÓN DE CONTENCIOS ADMINISTRATIVOS</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 am., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00298-00
<b>Accionante :</b>	<b>CAROLINA JIMÉNEZ BUSTACARA</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**- IMPEDIMENTO -**

---

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar impedimento para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

**Carolina Jiménez Bustacara**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión de **Carolina Jiménez Bustacara** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales,

incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativa de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...]”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se acepte el impedimento y designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Carolina Jiménez Bustacara** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración**

**Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que acepte el impedimento y realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA DE AL-</small>	Por anotación en <b>ESTADO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm.	:	110013342-057-2018-00299-00
Demandante	:	LUCILA FIGUEROA MUÑOZ
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por  
falta de competencia**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Lucila Figueroa Muñoz**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución 8703 del 23 de diciembre de 2016 por la cual se negó la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibió el Sargento Mayor (r) Julio Cesar Losada Pulido (Q.E.P.D.).

Examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Destaca el Despacho que las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Efectuada la anterior precisión, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr que le sea sustituida proporcionalmente, la asignación de retiro que en vida percibió el causante, Sargento Mayor (r) Julio Cesar Losada Pulido (Q.E.P.D.) y en consecuencia, le sean reconocidas y pagadas las mesadas pensionales dejadas de percibir dentro de los 3 últimos años previos a la solicitud interpuesta ante la entidad, suma que estimó en cuarenta y tres millones quinientos veinticinco mil doscientos setenta pesos (\$43.525.270) m/cte.

El anterior valor es el correspondiente a la suma de las mesadas pensionales dejadas de percibir en el período que data entre los años 2014 a 2016, extremos temporales comprendidos entre el fallecimiento del actor y la radicación de la solicitud de sustitución de asignación de retiro<sup>1</sup>, el cual supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018<sup>2</sup> (momento de presentación de la demanda). En aras de determinar si la cuantía realmente excede o no el valor fijado legalmente para asumir conocimiento del asunto de la referencia, el Despacho realizó el cálculo teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición ante la accionada (año 2016) y aquella en la que se radicó la demanda, es decir el 26 de julio de 2018, obteniendo un valor superior a los cuarenta millones de pesos (40.000.000.00) m/cte, el cual excede el límite de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes reglados por la ley para efectos de asumir conocimiento de la litis por la cuantía de la controversia.

Por lo anterior, resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

---

<sup>1</sup> El valor proporcional de la mesada que la actora calculó para el año 2017 fue de \$1.213.874 de conformidad con la estimación efectuada en la demanda (fl. 24).

<sup>2</sup> El valor del salario mínimo para el 2018 se fijó en la suma de \$781.242

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELÉCTRICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00302-00
<b>Demandante :</b>	<b>ESPERANZA URIBE MANTILLA</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Esperanza Uribe Mantilla**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio núm. 20175920008711 del 3 de noviembre de 2017 (fs. 4 a 9) a través del cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y ii) Resolución núm. 2-3687 del 19 de diciembre de 2017 (fs. 10 a 14), mediante la cual confirmó en todas sus partes el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **Esperanza Uribe Mantilla** en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería al abogado **Joyfer Javier Barreto Ortiz** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.013.598.728 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional núm. 282.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO ESPECIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior por las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011. <b>27 SEP 2018</b> <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00304-00
<b>Demandante :</b>	<b>ELIZABETH RAMÍREZ HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Elizabeth Ramírez Hernández**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución núm. 3390 del 17 de julio de 2015 (fs. 3 a 5), mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación por aportes, a partir del 15 de septiembre de 2014, pero sin incluir en la cuantía pensional la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Elizabeth Ramírez Hernández** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Marcela Manzano Macías**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 53.003.129 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 160.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Para Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA GERAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2019</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 200 del C.P.A. <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	
--	--	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00304-00  
Demandante: Elizabeth Ramírez Hernández  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No. :</b>	110013342-057-2018-00311-00
<b>Demandante :</b>	<b>HELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Helena Rodríguez Hernández**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución núm. 6217 del 05 de noviembre de 2015 que reconoció la pensión de jubilación a la actora y (ii) Resolución núm. 2969 de 20 de marzo de 2016 reajustó la mesada pensional sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Helena Rodríguez Hernández** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Elvira Rodríguez Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.495.579 y portadora de la tarjeta profesional núm. 49.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342057-2018-00313-00
Accionante	:	JAIME HERNANDO JIMÉNEZ CENDALES
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jaime Hernando Jiménez Cendales** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20180423330180971 del 04 de mayo de 2018 mediante la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el incremento del IPC para los años 1997 a 2004 y el pago retroactivo a que hubiera lugar por dicho concepto.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**  
(...)”*

Conforme a lo anterior, del oficio 20180423330180971 del 04 de mayo de 2018 visto a folio 7, se desprende que el último lugar de prestación de servicios del señor **Jaime Hernando Jiménez Cendales** fue en la Corporación Ciencia Tecnología de Desarrollo Naval (Cotecmar) en el Municipio de Cartagena, ubicado en el Departamento de Bolívar.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar).

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar) – Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA GENERAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20-SEP-2018</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



<sup>1</sup> (...) 5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR: (...) El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre los municipios de los departamentos de Bolívar”

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00316-00
<b>Accionante :</b>	<b>GUSTABO QUIROGA BALCARCE</b>
<b>Accionado :</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Gustabo Quiroga Balcarce**, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del oficio núm. 2016-69395 de 19 de octubre de 2016 (fl. 6), y la nulidad del oficio núm. 2017-73504 de 20 de noviembre de 2017 (fl. 9), mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad en el porcentaje que considera es el adecuado, y la duodécima parte de la prima de navidad, respectivamente.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Gustabo Quiroga Balcarce** contra la **Caja de Retiro de las Fuerza Militares - CREMIL**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por conducto del Director de la Caja adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Álvaro Rueda Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 de Fontibón, portador de la tarjeta profesional núm. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>02 SEP 2018</b> <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00318-00
<b>Demandante</b>	:	<b>LUIS GERARDO ROBLES SIMIJACA</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Luis Gerardo Robles Simijaca**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20165660391501 del 4 de abril de 2016, a través del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial al actor.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Luis Gerardo Robles Simijaca** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por conducto por conducto del Ministro de Defensa Nacional y/o el funcionario de mayor jerarquía, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **Reconocer** personería al abogado **Juan Carlos Cervera Zanguña**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 93.296.492 del Líbano (Tolima), portador de la tarjeta profesional núm. 168.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado del señor Luis Gerardo Robles Simijaca, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 1 del expediente, el que a su vez, sustituye el poder a la abogada **Mónica Rocío Betancourt Pinto**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 40.043.408 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional núm. 142.582 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 30 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	110013342-057-2018-00319
Demandante :	SUSANA BASTO DE CARO
Demandado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Susana Basto de Caro, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** con el fin que se declare la nulidad del oficio núm. 216257 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro que la actora percibe como sustituta del causante, Agente (r) Manuel Salvador Caro (Q.E.P.D.) tomando como base el IPC para los años comprendidos entre 1997 a 2004.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**1.- Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía en su respectivo acápite para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

**4.- Determinación de las pruebas requeridas por la demandante:** Teniendo en cuenta la naturaleza de la litis que pretende iniciar la actora, resulta necesario que identifique concretamente en el acápite correspondiente y en atención al numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437

de 2011, las pruebas que pretende hacer valer y que requiere se practiquen en el asunto de la referencia.

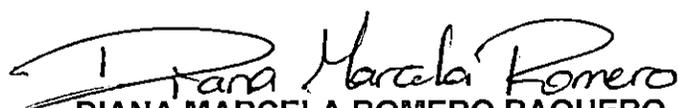
Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Susana Basto de Caro en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería al abogado **Julio Roberto Monroy García**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 17.020.340 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 229.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>COLEGIO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2018-00322-00
Accionante :	ANTONIO JOSÉ AGUINAGA FERRER
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Antonio José Aguinaga Ferrer**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se le reajuste la asignación de retiro, conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**- Individualización de los actos demandados, y ajuste de las pretensiones:**

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora, en el acápite de pretensiones, deberá **solicitar la declaratoria de nulidad** de cada uno de los actos administrativos que crearon, modificaron o extinguieron su situación particular, individualizándolos en debida forma y separadamente, como lo indica el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; es decir, debe demandar los actos administrativos que le resolvieron la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Aunado a ello, indicar el restablecimiento del derecho pretendido, el cual debe ser congruente con la declaratoria de ilegalidad solicitada.

**- Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- **Insuficiencia de poder:** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por **Antonio José Aguinaga Ferrer** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO	Por anotación en ESTAMPILLO ELECTRONICO se remite a las partes la providencia anterior de fecha 20 SEP 2018 o.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.J.	20 SEP 2018 08:20
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00325-00
Accionante :	HECTOR BAYONA GALVIS
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Héctor Bayona Galvis**, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio núm. 20160423330417721 del 01 de septiembre de 2016 mediante la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el incremento del IPC para los años 1997 a 2004 y el pago retroactivo a que hubiera lugar por dicho concepto y (ii) Oficio núm. 0055229 de 17 de agosto de 2016 que igualmente negó el reajuste y reliquidación solicitado por el actor con base en el incremento del IPC para el período anteriormente descrito.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Héctor Bayona Galvis** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** y la **Caja de Retiro de las Fuerza Militares - CREMIL**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por conducto del Director de la Caja adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - d) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
  5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado José Alfonso Uribe Herazo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.047.420.361, portador de la tarjeta profesional núm. 242.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

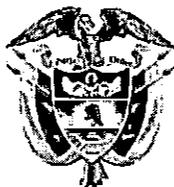
*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>OFICINA GENERAL DE BOGOTÁ</small> <small>AL CERO CINCUENTA Y OCHO</small>	Por anotación en ESTADO, se comunicó a las partes la providencia anterior, los días 17 y 18 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.E.A.C.A. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



IFCG

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00326-00
Demandante :	<b>JOSÉ RODOLFO QUIROGA MEDINA</b>
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por competencia

El señor **José Rodolfo Quiroga Medina**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de primera instancia del 29 de septiembre de 2017 (fs. 2 a 19), proferido por el Subdirector General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que sancionó administrativamente al demandante, en consecuencia impuso una sanción de multa por el valor de \$2.713.174, y ii) fallo de segunda instancia del 16 de enero de 2018 (fs. 20 a 46), expedido por el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que confirmó la decisión administrativa anterior.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los casos de imposición de sanciones, de la siguiente manera:

*“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”*

Conforme a lo anterior, a folios 2 a 19 del expediente obra el Fallo de primera instancia del 29 de septiembre de 2017, proferido por el Subdirector General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante el cual se evidencia

que los hechos que dieron origen a la sanción administrativa, ocurrieron en Yopal - Casanare, así se indicó: “[...] para la fecha de los hechos, los señores GUSMAN ALBERTO CUNCANCHON y JOSÉ RODOLFO QUIROGA MEDINA, se les comisionó para que en la base de GACAS - Yopal Casanare, recibieran combustible de la empresa SEDCA, lo transportaran hasta la rampa de la base aérea de GACAS y luego lo suministraran al ala de avión, en atención a un contrato de suministro de combustible suscrito por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. [...]”.

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 9<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo del Casanare.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (Casanare).

En consecuencia el Despacho,

#### RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (Casanare) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

---

<sup>19</sup>. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE: El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare.

3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>DIRECCIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA DELU</small>	Por anotación en ESTADO <b>ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00334-00
<b>Demandante :</b>	<b>EULALIA MARÍN DE DÍAZ</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Eulalia Marín de Díaz**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 5503 del 8 de junio de 2018 (fs. 14 y 15), mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante; y el Oficio núm. 20181070088841 (fs. 17 a 19), a través del cual se negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Requisito de procedibilidad:** La demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, respecto a la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Lo anterior, por cuanto de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto administrativo demandado tiene contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes.

Así lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de mayo del 2016, dentro del proceso con radicación 25-899-3333-001-2015-00199-01, a cargo del M.P. Dr. Samuel Ramírez Poveda, precisando lo siguiente:

*"[...] Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional - pensiones o asignación de retiro -, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.*

*Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable. Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...]"*

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **Eulalia Marín de Díaz** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

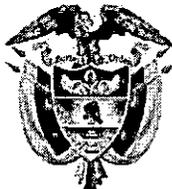
**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>20 SEP 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>ADMINISTRATIVO</b> CORTEJO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00336-00
<b>Accionante :</b>	<b>MARÍA MARGARITA REY GUTIÉRREZ</b>
<b>Accionado :</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **María Margarita Rey Gutiérrez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: i) Resolución SUB 199117 del 26 de junio de 2018 (fs. 6 a 10) que reliquidó su pensión de vejez, y ii) Resolución DIR 12999 del 16 de julio de 2018 (fs. 12 a 16) que confirmó en todas y cada una de sus partes el acto anterior.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **María Margarita Rey Gutiérrez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.
2. En consecuencia, se ordena:

**a).- Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**b).- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por conducto del Presidente Dr. Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**c).- Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **German Contreras Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.609.109 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00337-00
<b>Accionante :</b>	<b>WILLYN CHERLYN MÉNDEZ DEVIA</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**- IMPEDIMENTO -**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

**Willyn Cherlyn Méndez Devia**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 01 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Se observa que la pretensión de **Willyn Cherlyn Méndez Devia** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los

Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...]”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva aceptar el impedimento y designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Willyn Cherlyn Méndez Devia** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que acepte el impedimento y realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en el ESTADO se publica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---